



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA PRESENTE

Quien suscribe, Leticia Estrada Hernández, Diputada Local del Distrito 33, integrante del Grupo Parlamentario de Morena del Congreso de Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 13 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 Y SE ADICIONA UN CAPITULO DÉCIMO PRIMERO EN EL TÍTULO SEGUNDO RECORRIÉNDOSE LOS ARTÍCULOS SUBSECUENTES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la iniciativa se presenta en los siguientes términos:

Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

La Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México tiene bajo su responsabilidad la administración de 13 Centros de Reclusión para adultos, de los cuales 2 son para mujeres, Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla y Centro Femenil de Readaptación Social (Tepepan). Según la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México al 4 de marzo de 2020 cuenta con 24,766 personas privadas de la libertad, de los cuales 23 mil 457 son hombres y mil 309 son mujeres. Asimismo, al 4 de marzo



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México de 2020, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, indicó que se ubican 10 mujeres internas embarazadas y 53 menores viviendo con sus madres¹.

En los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México existe población vulnerable, por ejemplo, adultos mayores, internos discapacitados, indígenas, etc. Ahora bien, casi nunca se habla de aquellas niñas y niños que su único delito fue haber nacido tras las rejas.

Las condiciones que viven estos infantes son deplorables debido a la perdurable crisis del sistema penitenciario mexicano, en el que los recursos humanos y materiales son insuficientes para satisfacer las necesidades más elementales de alimentación, higiene y espacio de las y los presos. Un claro ejemplo son las y los hijos de las reclusas que no cuentan con una cama individual y por ende tienen que dormir con sus madres y esto se debe a que las y los niños no son considerados al momento de asignar el presupuesto para los centros de reclusión.

En el 2017 se publicó en los medios de comunicación la historia de un niño de 3 años 10 meses que vivía en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla con su madre condenada 20 años por el delito de homicidio. La madre señaló *“nosotras somos las presas y nuestros pequeños no tienen la culpa”*, asimismo relató que en una celda sólo hay tres mamás con sus pequeños².

En el documento elaborado por el Instituto Nacional de las Mujeres y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia titulado *Niños y niñas invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas*, se señala que en los centros de reclusión de la Ciudad de México las y los niños frecuentemente duerman en la misma cama que su madre y esta comparte con ellos sus alimentos, mientras

¹ Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México. Población Penitenciaria. Consultado el 4 de marzo de 2020 en: <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/poblacion-penitenciaria>.

² La Silla Rota. Niños en Santa Martha, una infancia de ‘encierro’. Véase en: <https://lasillarota.com/ninos-en-santa-martha-una-infancia-de-encierro/138994>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

que los derechos mínimos a la salud y a la educación no se encuentran garantizados o se satisfacen de manera insuficiente, precaria e irregular³.

Otro caso es el de una niña de 4 años viviendo en el mismo penal con su madre relatando que su hija no conoce el mundo exterior, es decir nunca ha salido de los muros de la cárcel a pesar de que tiene dos hermanos, uno de 15 y otro de 10. Asimismo, mencionó que la niña no fue la primera en nacer en el reclusorio ya que su hijo menor también nació dentro del penal. Desde que salió su hijo no lo ha visto, debido a que su familia no se lo permite ver y cree que va a suceder lo mismo con su hija⁴.

Es necesario señalar que muchas madres se vuelven sobreprotectoras ya que no dejan ni un minuto solos a los pequeños dado que están expuestos a la violencia. Es decir, están expuestos a riñas, intentos de fugas y hasta motines, que ponen en riesgo su integridad. Además son testigos de encuentros sexuales durante las visitas conyugales de sus madres. Aunado a lo anterior, se han presentado casos alarmantes de violencia contra infantes, por ejemplo en el penal de Santa Martha Acatitla, en el mes de mayo de 2019, cuatro niños fueron separados de sus madres por abusos y agresiones. En un caso una madre le rompió el brazo a su hija de 5 años y otra que está encarcelada por haber asesinado a dos de sus hijos, estaba agrediendo a otro de sus hijos⁵.

Estos niños invisibles no pueden experimentar muchas cosas como las y los niños que no viven tras las rejas. Baste, como muestra, que estas niñas y niños no saben lo que es jugar en la calle, no saben lo que es tener un juguete o comer distintas cosas que del otro lado del muro

³ Instituto Nacional de las Mujeres y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Niños y niñas invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas. México. 2002.

⁴ La Silla Rota. Niños en Santa Martha, una infancia de 'encierro'. Véase en: <https://lasillarota.com/ninos-en-santa-martha-una-infancia-de-encierro/138994>

⁵ La Silla Rota. Alerta ONG de abusos contra niños que viven en el penal con sus madres. Véase en: <https://lasillarota.com/alerta-ong-abusos-contra-ninos-que-viven-en-penal-con-sus-madres/289677>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

se encuentran⁶. También, no saben que es tener una mascota, no conocen los diversos animales que existen en el planeta, no conocen los parques, los museos, el mar, los ríos, los carros, las motos, etc. En el ambiente donde crecen no es sano ni idóneo para que un niño se desarrolle sanamente dado que escuchan un vocabulario obsceno que es muy frecuente entre las internas, observan prácticas de drogadicción o pleitos entre las mismas internas. En suma, un reclusorio no es un lugar propicio para que un infante se desarrolle.

En dos Informes Especiales sobre el estado que guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana 2013 y 2015, arrojaron resultados donde se identificaron transgresiones a los derechos humanos en condiciones de estancia, trato digno, salud, alimentación, legalidad, reinserción social, así como de los satisfactores adecuados y necesarios para el sano desarrollo de las hijas e hijos que permanecen con sus madres en internamiento. Otro dato alarmante es que en la mayoría de los penales sólo se cuenta con atención médica general, sin la de un especialista en pediatría, siendo los mismos médicos que atienden a las internas. Asimismo, en el informe de 2015 se destaca que no se proporciona alimentación especial a los menores que viven con ellas, los alimentos son de mala calidad e insuficientes, además se les restringe el ingreso de alimentos para sus hijos, como es el caso de frutas, leche en polvo y alimentos varios dirigidos a bebés⁷.

⁶ El Sol de México. Niñez tras las rejas, los hijos de reclusas. Véase en:

<https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/ninos-reclusas-santa-martha-acatitla-3069820.html>

⁷ Informe Especial Sobre el estado que guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana. 2013. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Informes_Especiales.

Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana. 2015. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Informes_Especiales.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Las y los niños que viven tras las rejas son invisibles para el gobierno porque no se ha actuado a favor de estos infantes, se les ha dejado en el olvido, no ha existido un mecanismo que pueda garantizar el principio del interés superior de los menores, son rechazados por su familia y marginados por la sociedad porque son etiquetados por su estancia en el penal, porque son juzgados como futuros delincuentes, de manera que insertarse a la sociedad será un reto para ellos, ya que nacieron víctimas del sistema penitenciario mexicano.

De manera que esta iniciativa busca respetar, proteger, promover y salvaguardar los derechos humanos de estos infantes que están en situación de vulnerabilidad proponiendo adicionar en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México un capítulo específico de los derechos de las niñas y niños que residen en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, a fin de garantizar sus derechos humanos y por ende la Ley se fortalecerá y esto conllevará a cumplir con el objeto de reconocer a las niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México como sujetos de derechos humanos, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Problemática desde la perspectiva de género. No aplica.

Argumentos que la sustentan.

Es evidente que la mayoría de los derechos humanos de las y los niños que residen en un penal no son protegidos ni garantizados. El Estado es el responsable de tomar las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos humanos de las y los niños. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señala los deberes de la Familia, la Sociedad y el Estado, en el numeral 62, se establece: La adopción de medidas especiales para la



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece⁸.

Asimismo, en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva oc-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

El artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata lo siguiente:

Artículo 4o...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Considerando que en los artículos 1 y 2, fracción I y II, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que:

Artículo 1...

*I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como **titulares de derechos**, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. **Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes** conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;*

Artículo 2...



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

***El interés superior de la niñez** deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.*

Considerando que el artículo 118, inciso e), de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México estipula lo siguiente:

***Artículo 118.** Serán transversales para todo el ejercicio de la función pública las siguientes perspectivas:*

e) Interés superior de las niñas, niños y adolescentes: en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades se garantizará de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la alimentación, salud, educación, cuidado y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio guiará el diseño, gestión, presupuestación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en la materia, considerando su condición de personas en desarrollo;

Asimismo, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México establece de manera enunciativa mas no limitativa un catálogo de derechos humanos para las niñas, niños y adolescentes que habitan y/o transiten en la Ciudad de México. No obstante no se encuentra en dicha Ley los derechos de las niñas y niños que residan en algún Centro de Reclusión de la Ciudad de México. Si bien es cierto que en el artículo 14 señala que en la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las **condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, a fin de proteger y garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos.** Así como en el artículo 115, que menciona que:



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Artículo 115. *Las medidas de protección especial que adopten las autoridades y los órganos político administrativos, serán aquellas necesarias para garantizar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad o discriminación múltiple.*

*Se consideran de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes condiciones o situaciones de vulnerabilidad: discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, víctimas de delito, **hijas e hijos de personas en reclusión**, en situación de calle, embarazo adolescente, adolescentes en conflicto con la ley, uso de drogas, trabajo infantil, en situación de abandono, por orientación y preferencia sexual, y cualquier otra condición o situación que impida a niñas, niños y adolescentes el ejercicio efectivo de sus derechos.*

Estos dos artículos estipulan las medias especiales para las niñas, niños y adolescentes que estén en condiciones de vulnerabilidad a fin de garantizar sus derechos humanos. Sin embargo, se considera que no es suficiente y por lo tanto se propone adicionar una fracción al artículo 13, los derechos de las niñas y niños que residan en algún Centro de Reclusión de la Ciudad de México, así como un capítulo específico donde se establezcan las características de estos infantes y sus derechos humanos. Además, este capítulo será armonizado con la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Esta iniciativa es viable ya que como lo señala la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos* que el principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento. Este principio se relaciona de forma estrecha con **la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos**⁹.

Asimismo, en el artículo 10, de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México establece que entre los principios rectores de los derechos humanos son: **universalidad**: los derechos humanos protegen a todas las personas por igual, sin distinción de cualquier condición de la diversidad humana y social, así como **no regresividad**: las autoridades se abstendrán de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por el orden jurídico. De manera que es necesario e indispensable proteger y garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos de las niñas y niños que residen en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México estipulando los derechos de estos infantes, así como un capítulo específico.

Por lo tanto, esta adición conllevará a que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México no tenga vacíos y por consiguiente tendrá más peso. Nadie puede estar en contra de los derechos humanos de las niñas y niños y menos aún de aquellos infantes que residen en un penal de la Ciudad de México, la cual han sido desatendidos durante muchos años por diversas autoridades. De manera que es momento de actuar a favor de estas niñas y niños y no hay mejor manera de hacerlo que estableciendo sus derechos humanos en la Ley correspondiente.

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Pág. 11 y 12. Segunda reimpresión. México. 2018. Véase en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Por lo anterior, se propone la iniciativa que adiciona una fracción al artículo 13 y se adicionan un capítulo décimo primero al Título Segundo de los derechos de las niñas y niños que vivan con sus madres internas en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México y se recorren los artículos subsecuentes de la manera siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p align="center">LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p align="center">LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>
<p>Artículo 13. Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>II. Derecho de prioridad;</p> <p>III. Derecho a la identidad;</p> <p>IV. Derecho a vivir en familia;</p> <p>V. Derecho a la igualdad sustantiva;</p> <p>VI. Derecho a no ser discriminado;</p>	<p>Artículo 13. Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>II. Derecho de prioridad;</p> <p>III. Derecho a la identidad;</p> <p>IV. Derecho a vivir en familia;</p> <p>V. Derecho a la igualdad sustantiva;</p> <p>VI. Derecho a no ser discriminado;</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;</p>	<p>VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;</p>
<p>VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;</p>	<p>VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;</p>
<p>IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;</p>	<p>IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;</p>
<p>X. Derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p>	<p>X. Derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p>
<p>XI. Derecho a la educación;</p>	<p>XI. Derechos de niñas y niños que viven con sus madres internas en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México;</p>
<p>XII. Derecho al descanso, al juego y al esparcimiento;</p>	<p>XII. Derecho a la educación;</p>
<p>XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;</p>	<p>XIII. Derecho al descanso, al juego y al esparcimiento;</p>
<p>XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;</p>	<p>XIV. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;</p>
<p>XV. Derecho de participación;</p>	<p>XV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>XVI. Derecho de asociación y reunión;</p> <p>XVII. Derecho a la intimidad;</p> <p>XVIII. Derecho a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y al debido proceso;</p> <p>XIX. Derecho a recibir protección especial cuando se encuentre en situación de discriminación múltiple; y</p> <p>XX. Derecho de acceso a la información y a las tecnologías de la información.</p>	<p><i>XVI. Derecho de participación;</i></p> <p><i>XVII. Derecho de asociación y reunión;</i></p> <p><i>XVIII. Derecho a la intimidad;</i></p> <p><i>XIX. Derecho a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y al debido proceso;</i></p> <p><i>XX. Derecho a recibir protección especial cuando se encuentre en situación de discriminación múltiple; y</i></p> <p><i>XXI. Derecho de acceso a la información y a las tecnologías de la información.</i></p>
<p>Artículo 14. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, a fin de proteger y garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos.</p> <p>Las autoridades de la Ciudad de México y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán</p>	<p>Artículo 14. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, a fin de proteger y garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos.</p> <p>Las autoridades de la Ciudad de México y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>medidas de protección especial de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la presente ley.</p>	<p>medidas de protección especial de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la presente ley.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Décimo Primero Del Derecho a la Educación</p> <p>Artículo 57. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad y a las libertades fundamentales.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a participar en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 89 de esta ley.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Décimo Primero De los Derechos de las niñas y niños que vivan con sus madres internas en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México</p> <p>Artículo 57. <i>Las niñas y niños que vivan con sus madres internas en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México disfrutaran de todos los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~**Artículo 58.** Las autoridades y los órganos político-administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en los servicios educativos que presten, para lo cual deberán:~~

~~I. Proporcionar la atención educativa que las niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;~~

~~II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;~~

~~III. Establecer medidas para garantizar la impartición de la educación pública, obligatoria y gratuita; así como procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;~~

~~IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la disposición de la infraestructura y~~

Artículo 58. *Las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar la sana alimentación y sus necesidades de salud específicas con la finalidad de contribuir a su sano desarrollo físico y mental de las niñas y niños que vivan con sus madres internas en los Centro de Reclusión de la Ciudad de México.*



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;~~

~~V. Administrar los recursos destinados a la educación pública en la Ciudad de México para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;~~

~~VI. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, entorno familiar o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;~~

~~VII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;~~



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~VIII. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;~~

~~IX. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;~~

~~X. Establecer mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;~~

~~XI. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;~~

~~XII. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e~~



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;~~

~~XIII. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;~~

~~XIV. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes, para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;~~

~~XV. Promover la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, atenten contra la vida, la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;~~

~~XVI. Procurar la erradicación de las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o~~

morena



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;</p> <p>XVII. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente, a través de campañas y acciones de concienciación;</p> <p>XVIII. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;</p> <p>XIX. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional y;</p> <p>XX. Fortalecer la infraestructura tecnológica de las escuelas públicas para fomentar la formación científica y tecnológica de las niñas, niños y adolescentes.</p>	<p><i>morena</i></p>
<p>Artículo 59. La educación en su ámbito de competencia de las autoridades, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:</p> <p>I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la</p>	<p>Artículo 59. <i>Las y los niños que vivan con sus madres internas en los Centros de Reclusión tienen el derecho a la educación inicial de calidad.</i></p> <p>Las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar la educación</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;~~

~~II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;~~

~~III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;~~

~~IV. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;~~

~~V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;~~

~~VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;~~

inicial de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en los servicios educativos, a fin de que las niñas y niños que vivan con sus madres internas en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México puedan desarrollarse integralmente.

morena



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~VII. Emprender, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;~~

~~VIII. Promover la educación integral, científica, veraz, oportuna, incluyendo educación sexual conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de las niñas, niños y adolescentes que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos humanos.~~

~~IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; y~~

~~X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.~~



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>Artículo 60. En materia de educación y cultura las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación obligatoria.</p>	<p>Artículo 60. Las niñas y niños que vivan con sus madres internas en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.</p> <p>La Secretaría de Turismo organizará de manera trimestralmente recorridos turísticos dentro de la Ciudad de México dirigidos a las niñas y niños que vivan con sus madres internas en los Centros de Reclusión.</p> <p>Las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar las instalaciones adecuadas para una estancia digna y segura de las niñas y niños que vivan con sus madres en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México.</p>
<p>Capítulo Décimo Segundo De los Derechos al Descanso, al Juego y al Esparcimiento</p>	<p>Artículo 61. La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México deberá considerar dentro de su presupuesto de egresos a las</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>Artículo 61. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes protegerán el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p>	<p><i>niñas y niños que vivan con sus madres internas en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, a fin de garantizar sus derechos humanos y sus necesidades básicas.</i></p>
<p>Artículo 62. Las autoridades y de los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, espacios adecuados y seguros en barrios, pueblos y colonias, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su</p>	<p>Capítulo Décimo Segundo Del Derecho a la Educación</p> <p><i>Artículo 62. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>comunidad. Están obligadas también a fomentar el derecho al juego en espacios públicos y otros, como en ludotecas.</p>	<p><i>potencialidades y personalidad y a las libertades fundamentales.</i></p> <p><i>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a participar en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 98 de esta ley.</i></p>
<p>Artículo 63. En materia de deporte y recreación, las autoridades y servidores públicos de la Ciudad de México, competentes propiciarán:</p> <p>I. La inclusión en los programas, actividades, convenios, bases de colaboración, intercambios, apoyos, permisos, estímulos y demás actos similares o equivalentes que suscriba el Instituto del Deporte en ejercicio de sus atribuciones, la participación y presencia de niñas, niños y adolescentes, cuidando que no se afecte, menoscabe, excluya o restrinja el goce de sus derechos;</p>	<p><i>Artículo 63. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en los servicios educativos que presten, para lo cual deberán:</i></p> <p><i>I. Proporcionar la atención educativa que las niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;</i></p> <p><i>II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~II. La admisión gratuita de niñas, niños y adolescentes de escasos recursos en:~~

~~a) Establecimientos de la Administración Pública y privados que presten servicios de talleres, cursos o enseñanza deportiva apropiada para niñas, niños y adolescentes;~~

~~b) Espectáculos Públicos Deportivos a los que se refiere la Ley de Espectáculos Públicos del Distrito Federal;~~

~~III. La elaboración de programas deportivos, actividades físicas y recreativas, para niñas, niños y adolescentes preferentemente de escasos recursos, para ser aplicados en espacios públicos y privados, poniendo dichos programas a disposición de instituciones gubernamentales y privadas;~~

~~IV. Las actividades de recreación en las Delegaciones gestionadas por grupos vecinales o asociaciones con la colaboración de las niñas, niños y adolescentes;~~

~~V. El deporte y las actividades de tiempo libre, tanto en el medio escolar como a través de la acción comunitaria y;~~

III. Establecer medidas para garantizar la impartición de la educación pública, obligatoria y gratuita; así como procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V. Administrar los recursos destinados a la educación pública en la Ciudad de México para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;

VI. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural,



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~VI. El desarrollo de grupos infantiles y juveniles para la recreación.~~

origen étnico o nacional, situación migratoria, entorno familiar o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

VII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;

VIII. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

IX. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

X. Establecer mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

XI. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XII. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;

XIII. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;

XIV. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

adolescentes, para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

XV. Promover la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, atenten contra la vida, la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;

XVI. Procurar la erradicación de las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

XVII. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente, a través de campañas y acciones de concienciación;

XVIII. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<p><i>XIX. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional y;</i></p> <p><i>XX. Fortalecer la infraestructura tecnológica de las escuelas públicas para fomentar la formación científica y tecnológica de las niñas, niños y adolescentes.</i></p>
<p>Artículo 64. La Secretaría de Turismo fomentará el turismo de las niñas, niños y adolescentes dentro de la Ciudad de México.</p>	<p><i>Artículo 64. La educación en su ámbito de competencia de las autoridades, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:</i></p> <p><i>I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;</i></p> <p><i>II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;</i></p> <p><i>III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;

V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;

VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;

VII. Emprender, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;

VIII. Promover la educación integral, científica, veraz, oportuna, incluyendo educación sexual conforme a su edad, el



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<p><i>desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de las niñas, niños y adolescentes que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos humanos.</i></p> <p><i>IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; y</i></p> <p><i>X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.</i></p>
<p>Capítulo Décimo Tercero De los Derecho de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura</p> <p>Artículo 65. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades de los órganos político administrativos, en el ámbito de sus</p>	<p>Artículo 65. <i>En materia de educación y cultura las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación obligatoria.</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.~~

~~La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás y garantizando el interés superior.~~

~~Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.~~

~~**Artículo 66.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural; priorizando el interés superior.~~

~~Las autoridades y de los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, de niñas, niños y adolescentes.~~

Capítulo Décimo Tercero De los Derechos al Descanso, al Juego y al Esparcimiento

Artículo 66. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta Ley.</p>	<p><i>adolescentes protegerán el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</i></p>
<p>Artículo 67. El derecho a la cultura propia de las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a un grupo indígena, o en su caso, a un Pueblo originario de la Ciudad de México, comprende el derecho al reconocimiento y protección de los usos y costumbres heredados de sus ascendientes, barrio, pueblo o comunidad; la reivindicación de su historia y origen étnico; sus concepciones religiosas, musicales, educativas, estéticas, festivas; de vestido, lengua, y en general, de toda forma de expresión cultural propia de su origen histórico y étnico.</p> <p>Como un derecho fundamental de estas niñas, niños y adolescentes, y en términos del artículo 5º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en la Ciudad de México con carácter prioritario se reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de la lengua</p>	<p>Artículo 67. <i>Las autoridades y de los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, espacios adecuados y seguros en barrios, pueblos y colonias, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad. Están obligadas también a fomentar el derecho al juego en espacios públicos y otros, como en ludotecas.</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>materna indígena nacional entre niñas, niños y adolescentes etnohablantes de origen, residentes o huéspedes de la Ciudad de México; y como parte de las acciones afirmativas prescritas en el Capítulo Sexto de esta ley, el Gobierno de la Ciudad les proporcionará un intérprete o traductor de la misma, con el solo requisito de que así lo justifique su necesidad o circunstancia.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo Décimo Cuarto De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información</p> <p>Artículo 68. Las autoridades y de los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, adecuada a su edad y desarrollo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la</p>	<p>Artículo 68. <i>En materia de deporte y recreación, las autoridades y servidores públicos de la Ciudad de México, competentes propiciarán:</i></p> <p>I. <i>La inclusión en los programas, actividades, convenios, bases de colaboración, intercambios, apoyos, permisos, estímulos y demás actos similares o equivalentes que suscriba el Instituto del Deporte en ejercicio de sus atribuciones, la participación y presencia de niñas, niños y adolescentes, cuidando que no se afecte, menoscabe, excluya o restrinja el goce de sus derechos;</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.~~

~~La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan escucha efectiva, por medio de entrevistas o cualquier otro mecanismo, a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellas y ellos, así como la recopilación de opiniones, la sistematización y los mecanismos para tomar en cuenta dichas opiniones.~~

~~En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.~~

~~Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con la accesibilidad para ejercer su derecho a la~~

II. La admisión gratuita de niñas, niños y adolescentes de escasos recursos en:

a) Establecimientos de la Administración Pública y privados que presten servicios de talleres, cursos o enseñanza deportiva apropiada para niñas, niños y adolescentes;

b) Espectáculos Públicos Deportivos a los que se refiere la Ley de Espectáculos Públicos del Distrito Federal;

III. La elaboración de programas deportivos, actividades físicas y recreativas, para niñas, niños y adolescentes preferentemente de escasos recursos, para ser aplicados en espacios públicos y privados, poniendo dichos programas a disposición de instituciones gubernamentales y privadas;

IV. Las actividades de recreación en las Delegaciones gestionadas por grupos vecinales o asociaciones con la colaboración de las niñas, niños y adolescentes;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>libertad de expresión, acceso a la información y expresión de su voluntad.</p>	<p><i>V. El deporte y las actividades de tiempo libre, tanto en el medio escolar como a través de la acción comunitaria y;</i></p> <p><i>VI El desarrollo de grupos infantiles y juveniles para la recreación.</i></p>
<p>Artículo 69. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades y los órganos político-administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental, incluyendo la perspectiva de género y el lenguaje no sexista.</p> <p>El Sistema de Protección acordará lineamientos generales sobre los contenidos de la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p><i>Artículo 69. La Secretaría de Turismo fomentará el turismo de las niñas, niños y adolescentes dentro de la Ciudad de México.</i></p>
<p>Artículo 70. Las autoridades y los órganos político-administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes, respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas</p>	<p><i>Capítulo Décimo Cuarto</i></p> <p><i>De los Derecho de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura</i></p> <p><i>Artículo 70. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.</p>	<p><i>convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades de los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.</i></p> <p><i>La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás y garantizando el interés superior.</i></p> <p><i>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.</i></p>
<p>Artículo 71. Cualquier persona interesada, por conducto de la Procuraduría de Protección, podrá promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación local, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p><i>Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural; priorizando el interés superior.</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>Asimismo, la Procuraduría de Protección estará facultada para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad o cualquier otro derecho de niñas, niños y adolescentes, y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p><i>Las autoridades y de los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, de niñas, niños y adolescentes.</i></p> <p><i>Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta Ley.</i></p>
<p>Capítulo Décimo Quinto Del Derecho a la Participación</p> <p>Artículo 72. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y que estos sean reconocidos por su entorno familiar y comunitario.</p>	<p><i>Artículo 72. El derecho a la cultura propia de las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a un grupo indígena, o en su caso, a un Pueblo originario de la Ciudad de México, comprende el derecho al reconocimiento y protección de los usos y costumbres heredados de sus ascendientes, barrio, pueblo o comunidad; la reivindicación de su historia y origen étnico; sus</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<p><i>concepciones religiosas, musicales, educativas, estéticas, festivas; de vestido, lengua, y en general, de toda forma de expresión cultural propia de su origen histórico y étnico.</i></p> <p><i>Como un derecho fundamental de estas niñas, niños y adolescentes, y en términos del artículo 5º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en la Ciudad de México con carácter prioritario se reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de la lengua materna indígena nacional entre niñas, niños y adolescentes etnohablantes de origen, residentes o huéspedes de la Ciudad de México; y como parte de las acciones afirmativas prescritas en el Capítulo Sexto de esta ley, el Gobierno de la Ciudad les proporcionará un intérprete o traductor de la misma, con el solo requisito de que así lo justifique su necesidad o circunstancia.</i></p>
<p>Artículo 73. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a disponer e implementar, acciones, mecanismos y condiciones que garanticen la participación permanente y activa de niñas,</p>	<p>Capítulo Décimo Quinto De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen. Los mecanismos deberán considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.~~

~~La familia, sociedad y comunidad promoverán las acciones tendientes al ejercicio del derecho de participación en sus respectivos ámbitos.~~

Artículo 73. Las autoridades y de los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, adecuada a su edad y desarrollo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan escucha efectiva, por medio de entrevistas o cualquier otro mecanismo, a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellas y ellos, así como la recopilación de opiniones, la sistematización y los mecanismos para tomar en cuenta dichas opiniones.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<p><i>En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.</i></p> <p><i>Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con la accesibilidad para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y expresión de su voluntad.</i></p>
<p>Artículo 74. Las autoridades y servidores públicos en sus respectivas competencias fomentarán la creación de espacios de participación para que las niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I. Se organicen de conformidad con sus intereses y en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>II. Opinen, analicen, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en todos</p>	<p>Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental, incluyendo la perspectiva de género y el lenguaje no sexista.</p> <p>El Sistema de Protección acordará lineamientos generales sobre los</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>aqueellos asuntos de su interés y éstos sean tomados en cuenta;</p> <p>III. Participen en el fomento a la cultura de respeto a sus derechos; y</p> <p>IV. Participen en programas de educación para la democracia y la tolerancia.</p>	<p><i>contenidos de la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.</i></p>
<p>Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan.</p>	<p><i>Artículo 75. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes, respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.</i></p>
<p>Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las autoridades de la Ciudad de México, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.</p>	<p><i>Artículo 76. Cualquier persona interesada, por conducto de la Procuraduría de Protección, podrá promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación local, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.</i></p> <p><i>Asimismo, la Procuraduría de Protección estará facultada para promover acciones</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<p><i>colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad o cualquier otro derecho de niñas, niños y adolescentes, y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.</i></p> <p><i>Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.</i></p>
<p>Capítulo Décimo Sexto Del Derecho de Asociación y Reunión</p> <p>Artículo 77. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del</p>	<p>Capítulo Décimo Sexta Del Derecho a la Participación</p> <p><i>Artículo 77. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y que estos sean reconocidos por su entorno familiar y comunitario.</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>Las autoridades y de los órganos político administrativos fomentarán el ejercicio del derecho de asociación y reunión; asimismo establecerán las condiciones para que puedan hacer efectivo este derecho en un marco de seguridad y respeto a su integridad.</p>	
<p>Capítulo Décimo Séptimo Del Derecho a la Intimidad</p> <p>Artículo 78. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.</p>	<p>Artículo 78. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a disponer e implementar, acciones, mecanismos y condiciones que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen. Los mecanismos deberán considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior.</p>	<p><i>La familia, sociedad y comunidad promoverán las acciones tendientes al ejercicio del derecho de participación en sus respectivos ámbitos.</i></p>
<p>Artículo 79. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior.</p> <p>En estos supuestos las niñas, niños y adolescentes a través de su representante, podrán promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar ante las autoridades competentes; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.</p>	<p><i>Artículo 79. Las autoridades y servidores públicos en sus respectivas competencias fomentarán la creación de espacios de participación para que las niñas, niños y adolescentes:</i></p> <p><i>I. Se organicen de conformidad con sus intereses y en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</i></p> <p><i>II. Opinen, analicen, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en todos aquellos asuntos de su interés y éstos sean tomados en cuenta;</i></p> <p><i>III. Participen en el fomento a la cultura de respeto a sus derechos; y</i></p> <p><i>IV. Participen en programas de educación para la democracia y la tolerancia.</i></p>
<p>Artículo 80. Cualquier medio de comunicación local que difunda entrevistas a</p>	<p><i>Artículo 80. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:</p> <p>I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial su derecho a la privacidad; y</p> <p>II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una violación a su derecho a la intimidad. En caso de haberse otorgado bajo este supuesto, se deberá proceder en términos de lo establecido por el artículo 79, último párrafo.</p>	<p><i>escuchados y tomados en cuenta conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan.</i></p>
<p>Artículo 81. Las autoridades y los órganos político-administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la</p>	<p><i>Artículo 81. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las autoridades de la Ciudad de México, les</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.</p>	<p><i>informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.</i></p>
<p>Artículo 82. Los medios de comunicación locales deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.</p> <p>En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, podrán acudir ante la Procuraduría</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Décimo Sexto Del Derecho de Asociación y Reunión</p> <p>Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>Las autoridades y de los órganos político administrativos fomentarán el ejercicio</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>de Protección de manera directa o por conducto de su representante legal o, en su caso, la Procuraduría de Protección, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar ante la autoridad competente; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.</p> <p>En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección ejercerá su representación coadyuvante.</p>	<p><i>del derecho de asociación y reunión; asimismo establecerán las condiciones para que puedan hacer efectivo este derecho en un marco de seguridad y respeto a su integridad.</i></p>
<p>Artículo 83. En los procedimientos ante la autoridad competente, la Procuraduría de Protección podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior.</p>	<p><i>Capítulo Décimo Séptimo Del Derecho a la Intimidad</i></p> <p><i>Artículo 83. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.</i></p> <p><i>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>La autoridad competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.</p>	<p><i>ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.</i></p> <p><i>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior.</i></p>
<p>Capítulo Décimo Octavo Del Derecho a la Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia y al Debido Proceso</p> <p>Artículo 84. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p><i>Artículo 84. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior.</i></p> <p><i>En estos supuestos las niñas, niños y adolescentes a través de su</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<p><i>representante, podrán promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar ante las autoridades competentes; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.</i></p>
<p>Artículo 85. Las autoridades y los órganos político administrativos, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos:</p> <p>I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley;</p> <p>II. Garantizar el ejercicio o el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables en esta materia;</p>	<p>Artículo 85. Cualquier medio de comunicación local que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:</p> <p>I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial su derecho a la privacidad; y</p> <p>II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura, así como otros mecanismos de apoyo que requieran niñas, niños y adolescentes con discapacidad;~~

~~IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial, asimismo las autoridades deberán implementar medidas para proteger la identidad de quien presente una denuncia;~~

~~V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Tercera, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;~~

~~VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;~~

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una violación a su derecho a la intimidad. En caso de haberse otorgado bajo este supuesto, se deberá proceder en términos de lo establecido por el artículo 84, último párrafo.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;~~

~~VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;~~

~~IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;~~

~~X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;~~

~~XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;~~

morena



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal y;</p> <p>XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.</p>	
<p>Artículo 86. Cuando la Procuraduría de Protección tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, en el marco de sus atribuciones, solicitará a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.</p>	<p>Artículo 86. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. Por lo que ningún dato que permita localizar e identificar a las víctimas de delitos vinculados con la violencia sexual, deberá incluirse en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales.</p>
<p>Artículo 87. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus</p>	<p>Artículo 87. Los medios de comunicación locales deberán asegurarse que las</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:~~

~~I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;~~

~~II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 85 de esta Ley;~~

~~III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior;~~

imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, podrán acudir ante la Procuraduría de Protección de manera directa o por conducto de su representante legal o, en su caso, la Procuraduría de Protección, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar ante la autoridad competente; así como dar



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;</p> <p>V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y</p> <p>VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.</p>	<p><i>seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.</i></p> <p><i>En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección ejercerá su representación coadyuvante.</i></p>
<p>Artículo 88. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección.</p>	<p><i>Artículo 88. En los procedimientos ante la autoridad competente, la Procuraduría de Protección podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior.</i></p> <p><i>La autoridad competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<p><i>medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.</i></p>
<p style="text-align: center;">Título Tercero De las Obligaciones Capítulo Único De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia o Cuidados Alternativos de Niñas, Niños y Adolescentes</p> <p>Artículo 89. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Décimo Octavo Del Derecho a la Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia y al Debido Proceso</p> <p>Artículo 89. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación;~~

~~II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;~~

~~III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;~~

~~IV. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;~~

~~V. Fomentarles el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;~~

~~VI. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión,~~

morena



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~abuso, venta, trata de personas y cualquier forma de explotación;~~

~~VII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;~~

~~VIII. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;~~

~~IX. Considerar su opinión y preferencia para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;~~

~~X. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación y;~~



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>XI. Promover y fomentar acciones libres de prejuicios, roles, estereotipos que denigren a las niñas, niños y las adolescentes.</p> <p>En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 90. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o cuidado alternativo o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.</p> <p>Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.</p>	<p>Artículo 90. <i>Las autoridades y los órganos político administrativos, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos:</i></p> <p><i>I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley;</i></p> <p><i>II. Garantizar el ejercicio o el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables en esta materia;

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura, así como otros mecanismos de apoyo que requieran niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial, asimismo las autoridades deberán implementar medidas para proteger la identidad de quien presente una denuncia;

V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Tercera, de la presente Ley, así como



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

información sobre las medidas de protección disponibles;

VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<p><i>XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;</i></p> <p><i>XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal y;</i></p> <p><i>XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.</i></p>
<p>Artículo 91. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o cuidado alternativo o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.</p> <p>Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la</p>	<p>Artículo 91. Cuando la Procuraduría de Protección tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, en el marco de sus atribuciones, solicitará a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.</p>	<p><i>que niñas y niños no sean objeto de discriminación.</i></p>
<p>Artículo 92. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; deberán protegerlos contra toda forma de abuso; tratarlos con respeto a su dignidad y orientarlos, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas.</p>	<p><i>Artículo 92. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:</i></p> <p><i>I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;</i></p> <p><i>II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 85 de esta Ley;</i></p> <p><i>III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad,</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<p><i>tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior;</i></p> <p><i>IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;</i></p> <p><i>V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y</i></p> <p><i>VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.</i></p>
<p>Artículo 93. Las autoridades, previa consulta a la autoridad migratoria, verificarán la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas,</p>	<p>Artículo 93. <i>Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección.</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 94. Las personas que laboran y apoyan en instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstendrán de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y formularan programas e impartirán cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas.</p>	<p style="text-align: center;">Título Tercero De las Obligaciones Capítulo Único De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia o Cuidados Alternativos de Niñas, Niños y Adolescentes</p> <p>Artículo 94. <i>Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</i></p> <p>I. <i>Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación;

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

V. Fomentarles el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

VI. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y cualquier forma de explotación;

VII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

VIII. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

IX. Considerar su opinión y preferencia para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<p><i>X. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación y;</i></p> <p><i>XI. Promover y fomentar acciones libres de prejuicios, roles, estereotipos que denigren a las niñas, niños y las adolescentes.</i></p> <p><i>En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.</i></p>
<p>Artículo 95. Quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstendrán de ejercer cualquier tipo de violencia y se prohíbe el uso del castigo corporal como método correctivo o disciplinario.</p>	<p><i>Artículo 95. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o cuidado alternativo o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.</i></p> <p><i>Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~Artículo 96. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.~~

~~Las autoridades y de los órganos político administrativos garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.~~

~~Asimismo, el Ministerio Público o la Procuraduría de Protección en los casos que existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, solicitarán al órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto que se sustancie por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la~~

Artículo 96. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o cuidado alternativo o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección de la Ciudad de México ejerza la representación en suplencia</p> <p>El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.</p>	
<p style="text-align: center;">Título Cuarto De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Capítulo Primero De las autoridades</p> <p>Artículo 97. Las autoridades, de los órganos político-administrativos y de los organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y</p>	<p>Artículo 97. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; deberán protegerlos contra toda forma de abuso; tratarlos con respeto a su dignidad y orientarlos, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas.</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>garantizar el cumplimiento de la política local en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 98. Las autoridades y los órganos político-administrativos coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 98. <i>Las autoridades, previa consulta a la autoridad migratoria, verificarán la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables.</i></p>
<p>Artículo 99. Corresponde a las autoridades y sus órganos político-administrativos en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;</p>	<p>Artículo 99. <i>Las personas que laboran y apoyan en instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstendrán de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y formularan programas e impartirán</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta Ley;~~

~~III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;~~

~~IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;~~

~~V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los~~

cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;~~

~~VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida en perjuicio de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda;~~

~~VII. Investigar y en su caso sancionar efectivamente los actos constitutivos de delitos en agravio de niñas, niños y adolescentes;~~

~~VIII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;~~

~~IX. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;~~

~~X. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados~~

morena



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior;~~

~~XI. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente;~~

~~XII. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;~~

~~XIII. Promover medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, garantizando el interés superior;~~

~~XIV. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia;~~

~~XV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y~~



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes;~~

~~XVI. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, centros de asistencia, centros de atención y cuidado, así como instituciones que tengan a su disposición a niñas, niños y adolescentes mientras se resuelve su situación jurídica;~~

~~XVII. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;~~

~~XVIII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;~~



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~XIX. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen;~~

~~XX. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma dentro del sistema educativo que imparta la Ciudad de México;~~

~~XXI. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;~~

~~XXII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;~~

~~XXIII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes;~~

~~XXIV. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por~~

morena



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;</p> <p>XXV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, y</p> <p>XXVI. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.</p>	
<p>Artículo 100. Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, corresponden a las autoridades de la Ciudad de México, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional y el Programa General de Desarrollo para la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>II. Elaborar el Programa y participar en el diseño del Programa Nacional;</p> <p>III. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Programa;</p>	<p>Artículo 100. Quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstendrá de ejercer cualquier tipo de violencia y se prohíbe el uso del castigo corporal como método correctivo o disciplinario.</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;~~

~~V. Impulsar programas locales para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;~~

~~VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;~~

~~VII. Elaborar y aplicar el Programa a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances;~~

~~VIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas locales en la materia, con base en los resultados del monitoreo y las evaluaciones que al efecto se realicen;~~

~~IX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos~~

morena



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución del Programa;~~

~~X. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;~~

~~XI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, la información necesaria para la elaboración de éstas;~~

~~XII. Implementar y ejecutar de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;~~

~~XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;~~

~~XIV. Promover e impartir la capacitación, sensibilización y formación de las personas servidoras públicas sobre las políticas públicas orientadas a garantizar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, y~~

morena



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>XV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 101. Corresponde a los órganos político administrativos las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a través de la implementación del Sistema de Protección Delegacional.</p> <p>II. Elaborar su programa delegacional y participar en el diseño del Programa;</p> <p>III. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en las delegaciones políticas, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;</p> <p>IV. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su delegación;</p>	<p>Artículo 101. <i>A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.</i></p> <p><i>Las autoridades y de los órganos político administrativos garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.</i></p> <p><i>Asimismo, el Ministerio Público o la Procuraduría de Protección en los casos que existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>V. Ser enlace entre la administración pública delegacional y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;</p> <p>VI. Coadyuvar en la efectiva protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>VII. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;</p> <p>VIII. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>IX. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;</p>	<p><i>representación deficiente o dolosa, solicitarán al órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto que se sustancie por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección de la Ciudad de México ejerza la representación en suplencia.</i></p> <p><i>El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</i></p> <p><i>No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes</i></p>
---	---



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>X. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la Ciudad de México;</p> <p>XI. Coordinarse con las autoridades para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;</p> <p>XII. Coadyuvar en la integración del sistema de información de la Ciudad de México de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas delegacionales y;</p> <p>XIV. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley.</p>	<p style="text-align: center; color: #f08080; font-size: 2em; opacity: 0.5;">morena</p>
<p style="text-align: center;">Sección Primera Del DIF de la Ciudad de México</p>	<p style="text-align: center;">Título Cuarto De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>Artículo 102. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al DIFCDMX:</p> <p>I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;</p> <p>II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades y de los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;</p> <p>III. Celebrar los convenios de colaboración con el Sistema Nacional de Protección, los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Delegacionales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Primero De las autoridades</p> <p>Artículo 97. Las autoridades, de los órganos político administrativos y de los organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política local en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables</p>
---	---



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;</p> <p>V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a los órganos político administrativos y;</p> <p>VI. Coordinarse con las instancias de los sectores público, social y privado que determine, para el cumplimiento de estas atribuciones;</p> <p>VII. Realizar las actividades de asistencia social así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;</p> <p>VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p>	<p><i>morena</i></p>
<p>Capítulo Segundo Del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y</p>	<p>Artículo 103. Las autoridades y los órganos político administrativos coadyugarán para el cumplimiento de los</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~Adolescentes de la Ciudad de México~~

~~Artículo 103. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema de Protección, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.~~

~~El Sistema de Protección tiene los siguientes objetivos:~~

~~I. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;~~

~~II. Integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;~~

~~III. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y~~

objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

morena



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~políticas para la protección integral de sus derechos;~~

~~IV. Promover, el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;~~

~~V. Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la planeación del desarrollo de la Ciudad de México;~~

~~VI. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;~~

~~VII. Elaborar y ejecutar el Programa con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;~~

~~VIII. Asegurar la ejecución coordinada del Programa por parte de los integrantes del Sistema, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;~~



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~IX. Asegurar la colaboración y coordinación de las autoridades y los órganos político administrativos, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con su participación y la de los sectores público, social y privado;~~

~~X. Hacer efectiva la vinculación y congruencia de los programas y acciones del Gobierno del Distrito Federal y de sus órganos político administrativos, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública del Gobierno del Distrito Federal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;~~

~~XI. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;~~

~~XII. Fortalecer los vínculos familiares con el fin de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes;~~



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

XIII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;

XIV Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, locales, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley;

XV. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

XVI. Conformar el sistema de información de la Ciudad de México sobre los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos, y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;

XVII. Conformar el sistema de seguimiento y monitoreo de los objetivos, metas y líneas de



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~acción que integran el Programa de Protección Integral;~~

~~XVIII. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;~~

~~XIX. Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley;~~

~~XX. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa de Protección Integral;~~

~~XXI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;~~

~~XXII. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa de Protección Integral y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;~~

morena



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>XXIII. Instrumentar y articular las políticas públicas del Gobierno del Distrito Federal en concordancia con la política nacional;</p> <p>XXIV. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;</p> <p>XXV. Participar en la elaboración del Programa Nacional, y</p> <p>XXVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 104. La coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias del Gobierno del Distrito Federal y sus órganos político administrativos, será el eje del Sistema de Protección.</p>	<p>Artículo 104. Corresponde a las autoridades y sus órganos político administrativos en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;</p> <p>II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta Ley;</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;

VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar,



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

sancionar efectivamente los actos de privación de la vida en perjuicio de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda;

VII. Investigar y en su caso sancionar efectivamente los actos constitutivos de delitos en agravio de niñas, niños y adolescentes;

VIII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;

IX. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

X. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

XI. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente;

XII. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;

XIII. Promover medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, garantizando el interés superior;

XIV. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia;

XV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes;

XVI. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, centros de asistencia, centros de atención y cuidado, así como instituciones que tengan a su disposición a niñas, niños y adolescentes mientras se resuelve su situación jurídica;

XVII. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;

XVIII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;

XIX. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen;

XX. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma dentro del sistema educativo que imparta la Ciudad de México;

XXI. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;

XXII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<p><i>XXIII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes;</i></p> <p><i>XXIV. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;</i></p> <p><i>XXV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, y</i></p> <p><i>XXVI. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.</i></p>
<p style="text-align: center;">Sección Primera De los Integrantes</p> <p>Artículo 105. El Sistema de Protección está conformado por las personas titulares de las siguientes instituciones:</p> <p>A. Del Gobierno de la Ciudad de México:</p> <p>I. Jefatura de Gobierno, quien lo presidirá;</p>	<p><i>Artículo 105. Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, corresponden a las autoridades de la Ciudad de México, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</i></p> <p><i>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional y el Programa General de Desarrollo para la adecuada garantía y</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>II. Secretaría de Gobierno;</p> <p>III. Secretaría de Finanzas;</p> <p>IV. Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>V. Secretaría de Educación;</p> <p>VI. Secretaría de Salud;</p> <p>VII. Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo;</p> <p>VIII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-CDMX;</p> <p>IX. Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;</p> <p>X. Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y</p> <p>XI. Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.</p> <p>B. Órgano Judicial del Distrito Federal:</p>	<p><i>protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</i></p> <p><i>II. Elaborar el Programa y participar en el diseño del Programa Nacional;</i></p> <p><i>III. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Programa;</i></p> <p><i>IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;</i></p> <p><i>V. Impulsar programas locales para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;</i></p> <p><i>VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;</i></p> <p><i>VII. Elaborar y aplicar el Programa a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances;</i></p>
---	--



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>I. Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>C. Órgano Legislativo</p> <p>I. Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez</p> <p>II. Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública</p> <p>III. Comisión de Hacienda</p> <p>D. Organismos Públicos:</p> <p>I. Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y</p> <p>E. Representantes de la sociedad civil, academia, líderes de opinión, especialistas en la materia, que serán nombrados en los términos del reglamento de esta Ley.</p> <p>F. Serán invitados permanentes:</p> <p>I. Titulares los órganos político administrativos.</p> <p>II. Consejería Jurídica y de Servicios Legales;</p>	<p><i>VIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas locales en la materia, con base en los resultados del monitoreo y las evaluaciones que al efecto se realicen;</i></p> <p><i>IX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución del Programa;</i></p> <p><i>X. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;</i></p> <p><i>XI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, la información necesaria para la elaboración de éstas;</i></p> <p><i>XII. Implementar y ejecutar de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;</i></p>
---	---



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>III. Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>IV. Secretaría de Cultura;</p> <p>V. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal;</p> <p>VI. Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades y;</p> <p>VII. Escuela de Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p>VIII. Consejo para la Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal</p> <p>IX. Derogado;</p> <p>Los integrantes señalados en los incisos A, B, C, D y E tendrán voz y voto.</p> <p>Las y los representantes comprendidos en el inciso F sólo participarán con voz, pero sin voto.</p> <p>Para efectos de lo previsto en el apartado E, el reglamento deberá prever los términos para la emisión de una convocatoria pública,</p>	<p><i>XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;</i></p> <p><i>XIV. Promover e impartir la capacitación, sensibilización y formación de las personas servidoras públicas sobre las políticas públicas orientadas a garantizar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, y</i></p> <p><i>XV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.</i></p>
---	--



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.~~

~~El titular de la Jefatura de Gobierno, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el servidor público que designe. Los integrantes del Sistema de Protección nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.~~

~~La presidencia del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y de los órganos públicos autónomos según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz, pero sin voto.~~

~~De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, locales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.~~

~~**Artículo 106.** En el ejercicio de las funciones del Sistema de Protección Integral se escuchará y tomará en consideración la opinión de niñas, niños y adolescentes que viven o transitan por la Ciudad de México, especialmente en lo que corresponde a las fracciones XIX, XXI, y XXV del artículo 103.~~

Artículo 106. *Corresponde a los órganos político administrativos las atribuciones siguientes:*

I. Establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas,



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

El reglamento de la presente ley desarrollará los mecanismos específicos de participación, que deberán tener como mínimo las siguientes características: ser amplios y representativos, garantizar previamente el derecho a la información sobre los asuntos que serán consultados, garantizar la accesibilidad a todas las personas participantes y garantizar la respuesta de las autoridades a las opiniones de niñas, niños y adolescentes en los espacios donde habitualmente se desarrollan.

Las consultas podrán ser:

I. Anteriores a las sesiones del Sistema de Protección, cuya finalidad será la generación de propuestas para discusión en las sesiones;

II. Posteriores a las sesiones del Sistema de Protección, cuya finalidad es validar las decisiones tomadas; y

III. En cualquier otro momento respecto a temas de su interés. Frente a las opiniones expresadas por las niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Sistema de

niños y adolescentes a través de la implementación del Sistema de Protección Delegacional.

II. Elaborar su programa delegacional y participar en el diseño del Programa;

III. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en las delegaciones políticas, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;

IV. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su delegación;

V. Ser enlace entre la administración pública delegacional y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;

VI. Coadyuvar en la efectiva protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

VII. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>Protección tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a. Incorporar el resultado de las consultas a la toma de decisiones, ya sea anteriores a la sesión o posteriores a ellas.</p> <p>b. Fundamentar la forma en que se tomó en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>c. Informar, de manera accesible y amplia, tanto la decisión como la forma en que se incorporaron las opiniones de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>d. Deberán rendir cuentas respecto a la incorporación de sus opiniones.</p>	<p><i>aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;</i></p> <p><i>VIII. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;</i></p> <p><i>IX. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;</i></p> <p><i>X. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la Ciudad de México;</i></p> <p><i>XI. Coordinarse con las autoridades para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;</i></p>
---	---



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<p><i>XII. Coadyuvar en la integración del sistema de información de la Ciudad de México de niñas, niños y adolescentes;</i></p> <p><i>XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas delegacionales y;</i></p> <p><i>XIV. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley.</i></p>
<p>Artículo 107. El Sistema de Protección se reunirá de manera ordinaria al menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría simple de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de quienes estén presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>Si acude en representación una persona que no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 105, sólo tendrá derecho a voz.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Primera</p> <p style="text-align: center;">Del DIF de la Ciudad de México</p> <p><i>Artículo 107. . Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al DIFCDMX:</i></p> <p><i>I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades y de los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;

III. Celebrar los convenios de colaboración con el Sistema Nacional de Protección, los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Delegacionales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;

IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<p><i>V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a los órganos político administrativos y;</i></p> <p><i>VI. Coordinarse con las instancias de los sectores público, social y privado que determine, para el cumplimiento de estas atribuciones;</i></p> <p><i>VII. Realizar las actividades de asistencia social así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;</i></p> <p><i>VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</i></p>
<p>Artículo 108. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo</p> <p style="text-align: center;">Del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México</p> <p>Artículo 108. <i>Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema de Protección, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas,</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema de Protección tiene los siguientes objetivos:

I. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la protección integral de sus derechos;

IV. Promover, el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

V. Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la planeación del desarrollo de la Ciudad de México;

VI. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

VII. Elaborar y ejecutar el Programa con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;

VIII. Asegurar la ejecución coordinada del Programa por parte de los integrantes del Sistema, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;

IX. Asegurar la colaboración y coordinación de las autoridades y los órganos político administrativos, para la formulación, ejecución e instrumentación



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con su participación y la de los sectores público, social y privado;

X. Hacer efectiva la vinculación y congruencia de los programas y acciones del Gobierno del Distrito Federal y de sus órganos político administrativos, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública del Gobierno del Distrito Federal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;

XII. Fortalecer los vínculos familiares con el fin de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XIII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

XIV Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, locales, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley;

XV. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

XVI. Conformar el sistema de información de la Ciudad de México sobre los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos, y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;

XVII. Conformar el sistema de seguimiento y monitoreo de los objetivos, metas y líneas de acción que integran el Programa de Protección Integral;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

XVIII. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;

XIX. Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley;

XX. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa de Protección Integral;

XXI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XXII. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa de Protección Integral y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;

XXIII. Instrumentar y articular las políticas públicas del Gobierno del Distrito Federal en concordancia con la política nacional;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<p>XXIV. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;</p> <p>XXV. Participar en la elaboración del Programa Nacional, y</p> <p>XXVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Segunda De la Secretaría Ejecutiva</p> <p>Artículo 109. La coordinación operativa del Sistema de Protección recaerá en una Secretaría Ejecutiva que ejercerá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Coordinar las acciones entre las autoridades competentes de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal que deriven de la presente Ley;</p> <p>II. Elaborar el anteproyecto del Programa para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;</p>	<p>Artículo 109. La coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias del Gobierno del Distrito Federal y sus órganos político administrativos, será el eje del Sistema de Protección.</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa de Protección, para lo cual se auxiliará de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal;~~

~~IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual Administrativo de Organización y Operación del Sistema de Protección;~~

~~V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema de Protección, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;~~

~~VI. Apoyar al Sistema de Protección en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;~~

~~VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, locales, nacionales e internacionales;~~

~~VIII. Administrar el sistema de información de la Ciudad de México a que se refiere la fracción XVI del artículo 103;~~

~~IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones~~

morena



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;~~

~~X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, órgano político administrativo, escolaridad y discapacidad;~~

~~XI. Asesorar y apoyar a los órganos político administrativos que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;~~

~~XII. Informar cada cuatro meses al Sistema de Protección y a su Presidencia, sobre sus actividades;~~

~~XIII. Proporcionar la información necesaria a EVALUA CDMX, para la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes;~~



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>XIV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;</p> <p>XV. Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los órganos político administrativos la articulación de la política local, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley, y</p> <p>XVI. Las demás que le encomiende el Presidente del Sistema o el Sistema de Protección.</p>	
<p>Artículo 110. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener más de 30 años de edad;</p> <p>III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;</p>	<p style="text-align: center;">Sección Primera De los Integrantes</p> <p><i>Artículo 110. El Sistema de Protección está conformado por las personas titulares de las siguientes instituciones:</i></p> <p><i>A. Del Gobierno de la Ciudad de México:</i></p> <p><i>I. Jefatura de Gobierno, quien lo presidirá;</i></p> <p><i>II. Secretaría de Gobierno;</i></p> <p><i>III. Secretaría de Finanzas;</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y</p> <p>V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.</p>	<p><i>IV. Secretaría de Desarrollo Social;</i></p> <p><i>V. Secretaría de Educación;</i></p> <p><i>VI. Secretaría de Salud;</i></p> <p><i>VII. Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo;</i></p> <p><i>VIII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF- CDMX;</i></p> <p><i>IX. Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;</i></p> <p><i>X. Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y</i></p> <p><i>XI. Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>B. Órgano Judicial del Distrito Federal:</i></p> <p><i>I. Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</i></p> <p><i>C. Órgano Legislativo</i></p>
--	---



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

I. Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez

II. Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública

III. Comisión de Hacienda

D. Organismos Públicos:

I. Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y

E. Representantes de la sociedad civil, academia, líderes de opinión, especialistas en la materia, que serán nombrados en los términos del reglamento de esta Ley.

F. Serán invitados permanentes:

I. Titulares los órganos político administrativos.

II. Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

III. Secretaría de Seguridad Pública;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

IV. Secretaría de Cultura;

V. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal;

VI. Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades y;

VII. Escuela de Administración Pública del Distrito Federal.

VIII. Consejo para la Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal

IX. Derogado;

Los integrantes señalados en los incisos A, B, C, D y E tendrán voz y voto.

Las y los representantes comprendidos en el inciso F sólo participarán con voz, pero sin voto.

Para efectos de lo previsto en el apartado E, el reglamento deberá prever los términos para la emisión de una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.

morena



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<p><i>El titular de la Jefatura de Gobierno, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el servidor público que designe. Los integrantes del Sistema de Protección nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.</i></p> <p><i>La presidencia del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y de los órganos públicos autónomos según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</i></p> <p><i>De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, locales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.</i></p>
<p style="text-align: center;">Sección Tercera</p> <p style="text-align: center;">De la Procuraduría de Protección</p> <p>Artículo 111. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Gobierno del Distrito Federal, dentro de la estructura del DIF-DF, contará con una Procuraduría de Protección.</p>	<p>Artículo 111. <i>En el ejercicio de las funciones del Sistema de Protección Integral se escuchará y tomará en consideración la opinión de niñas, niños y adolescentes que viven o transitan por la Ciudad de México, especialmente en lo que corresponde a las fracciones XIX, XXI, y XXV del artículo 108.</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~La Procuraduría de Protección es un órgano adscrito del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal con las atribuciones y facultades que señala esta Ley, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dotara de los recursos necesarios a la Procuraduría de Protección para la consecución de su objeto.~~

~~En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.~~

~~Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.~~

El reglamento de la presente ley desarrollará los mecanismos específicos de participación, que deberán tener como mínimo las siguientes características: ser amplios y representativos, garantizar previamente el derecho a la información sobre los asuntos que serán consultados, garantizar la accesibilidad a todas las personas participantes y garantizar la respuesta de las autoridades a las opiniones de niñas, niños y adolescentes en los espacios donde habitualmente se desarrollan.

Las consultas podrán ser:

- I. Anteriores a las sesiones del Sistema de Protección, cuya finalidad será la generación de propuestas para discusión en las sesiones;***
- II. Posteriores a las sesiones del Sistema de Protección, cuya finalidad es validar las decisiones tomadas; y***
- III. En cualquier otro momento respecto a temas de su interés.***



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<p><i>Frente a las opiniones expresadas por las niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Sistema de Protección tendrán las siguientes obligaciones:</i></p> <p><i>a. Incorporar el resultado de las consultas a la toma de decisiones, ya sea anteriores a la sesión o posteriores a ellas.</i></p> <p><i>b. Fundamentar la forma en que se tomó en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes.</i></p> <p><i>c. Informar, de manera accesible y amplia, tanto la decisión como la forma en que se incorporaron las opiniones de niñas, niños y adolescentes.</i></p> <p><i>d. Deberán rendir cuentas respecto a la incorporación de sus opiniones.</i></p>
<p>Artículo 112. La Procuraduría de Protección, en su ámbito de competencia, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Procurar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y</p>	<p>Artículo 112. <i>El Sistema de Protección se reunirá de manera ordinaria al menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría simple de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de quienes estén presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:~~

~~a) Atención médica, psicológica, jurídica y de trabajo social;~~

~~b) Seguimiento a las actividades escolares y entorno social y cultural, y~~

~~c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;~~

~~II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir eficientemente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;~~

Si acude en representación una persona que no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 110, sólo tendrá derecho a voz.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

III. ~~Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;~~

IV. ~~Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;~~

V. ~~Denunciar ante la autoridad ministerial aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;~~

VI. ~~Solicitar a la autoridad ministerial competente la imposición de medidas precautorias, cautelares, de seguridad y de protección, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la~~

morena



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:~~

~~a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y~~

~~b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema de Salud del Distrito Federal.~~

~~Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;~~

~~VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, concretamente para el ingreso de una niña, niño o adolescentes a un centro de asistencia social, y para la atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema de Salud de la Ciudad de México; lo anterior,~~

morena



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato a la autoridad ministerial y jurisdiccional competente.~~

~~Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.~~

~~Para la imposición de las medidas urgentes de protección, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.~~

~~En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, la Procuraduría de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente.~~

~~La implementación de las medidas urgentes de protección especial, se regirá por el procedimiento establecido para tal efecto.~~



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~VIII. Promover, impulsar y suscribir convenios de participación y colaboración, de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que contribuyan al cumplimiento de estas atribuciones;~~

~~IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;~~

~~X. Elaborar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;~~

~~XI. Coadyuvar con el DIF-DF en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar y evaluar a las familias que pretenden adoptar de acuerdo con lo previsto con el Artículo 30 fracción II de esta Ley;~~

morena



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro de Centros de Asistencia Social del Distrito Federal;~~

~~XIII. Colaborar en la supervisión de la ejecución de las medidas especiales de protección, precautorias, cautelares y de seguridad de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;~~

~~XIV. Colaborar en la realización y promoción de estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos,~~

~~XV. Para el desarrollo de estas atribuciones, la Procuraduría contará con personal especializado para la defensa, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.~~

~~Dentro del personal especializado se contará con personal jurídico en ejercicio de la~~

morena



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>representación en suplencia, en coadyuvancia y originaria.</p> <p>Las actuaciones que realice el personal jurídico, tendrán el valor que se le otorga a los testimonios investidos de fe pública.</p> <p>XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 113. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá seguir el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren las niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;</p> <p>III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;</p>	<p>Artículo 113. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;</p> <p>V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y</p> <p>VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.</p>	
<p>Artículo 114. Los requisitos para ser titular de la Procuraduría de Protección, son los siguientes:</p> <p>I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener más de 35 años de edad;</p> <p>III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda De la Secretaría Ejecutiva</p> <p><i>Artículo 114. La coordinación operativa del Sistema de Protección recaerá en una Secretaría Ejecutiva que ejercerá las atribuciones siguientes:</i></p> <p><i>I. Coordinar las acciones entre las autoridades competentes de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal que deriven de la presente Ley;</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

~~IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes;~~

~~V. No tener sentencia por delito doloso o inhabilitación como servidor público; El nombramiento de la persona Titular de la Procuraduría de Protección deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del DIF-CDMX, a propuesta de su Titular.~~

II. Elaborar el anteproyecto del Programa para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;

III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa de Protección, para lo cual se auxiliará de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal;

IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual Administrativo de Organización y Operación del Sistema de Protección;

V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema de Protección, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

VI. Apoyar al Sistema de Protección en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;

VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, locales, nacionales e internacionales;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

VIII. Administrar el sistema de información de la Ciudad de México a que se refiere la fracción XVI del artículo 108;

IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, órgano político administrativo, escolaridad y discapacidad;

XI. Asesorar y apoyar a los órganos político administrativos que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<p><i>XII. Informar cada cuatro meses al Sistema de Protección y a su Presidencia, sobre sus actividades;</i></p> <p><i>XIII. Proporcionar la información necesaria a EVALUA CDMX, para la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes;</i></p> <p><i>XIV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;</i></p> <p><i>XV. Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los órganos político administrativos la articulación de la política local, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley, y</i></p> <p><i>XVI. Las demás que le encomiende el Presidente del Sistema o el Sistema de Protección.</i></p>
<p>Sección Cuarta De las Medidas de Protección Especial</p>	<p>Artículo 115. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>Artículo 115. Las medidas de protección especial que adopten las autoridades y los órganos político administrativos, serán aquellas necesarias para garantizar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad o discriminación múltiple.</p> <p>Se consideran de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes condiciones o situaciones de vulnerabilidad: discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, víctimas de delito, hijas e hijos de personas en reclusión, en situación de calle, embarazo adolescente, adolescentes en conflicto con la ley, uso de drogas, trabajo infantil, en situación de abandono, por orientación y preferencia sexual, y cualquier otra condición o situación que impida a niñas, niños y adolescentes el ejercicio efectivo de sus derechos.</p>	<p><i>libremente por el Presidente del Sistema y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</i></p> <p><i>II. Tener más de 30 años de edad;</i></p> <p><i>III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;</i></p> <p><i>IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y</i></p> <p><i>V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.</i></p>
<p>Artículo 116. Las medidas de protección especial deberán ajustarse a las situaciones específicas de cada niña, niño y adolescente.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera</p> <p style="text-align: center;">De la Procuraduría de Protección</p> <p>Artículo 116. <i>Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Gobierno del Distrito Federal, dentro de la estructura</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

del DIF-DF, contará con una Procuraduría de Protección.

La Procuraduría de Protección es un órgano adscrito del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal con las atribuciones y facultades que señala esta Ley, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dotara de los recursos necesarios a la Procuraduría de Protección para la consecución de su objeto.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<p><i>conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.</i></p>
<p>Artículo 117. Las autoridades y de los órganos político administrativos, están obligadas a presentar ante el Sistema de Protección un informe anual sobre las medidas de protección especial que hayan adoptado de conformidad con las facultades señaladas en esta sección.</p>	<p>Artículo 117. La Procuraduría de Protección, en su ámbito de competencia, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Procurar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:</p> <p>a) Atención médica, psicológica, jurídica y de trabajo social;</p> <p>b) Seguimiento a las actividades escolares y entorno social y cultural, y</p> <p>c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante la autoridad ministerial aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar a la autoridad ministerial competente la imposición de medidas precautorias, cautelares, de seguridad y de protección, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema de Salud del Distrito Federal.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, concretamente para el ingreso de una niña, niño o adolescentes a un centro de asistencia social, y para la atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema de Salud de la Ciudad de México; lo anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato a la autoridad ministerial y jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, la Procuraduría de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente.

La implementación de las medidas urgentes de protección especial, se regirá por el procedimiento establecido para tal efecto.

VIII. Promover, impulsar y suscribir convenios de participación y colaboración, de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

adolescentes, que contribuyan al cumplimiento de estas atribuciones;

IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Elaborar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. Coadyuvar con el DIF-DF en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar y evaluar a las familias que pretenden adoptar de acuerdo con lo previsto con el Artículo 30 fracción II de esta Ley;

XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro de Centros de Asistencia Social del Distrito Federal;

XIII. Colaborar en la supervisión de la ejecución de las medidas especiales de



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

protección, precautorias, cautelares y de seguridad de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XIV. Colaborar en la realización y promoción de estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos,

XV. Para el desarrollo de estas atribuciones, la Procuraduría contará con personal especializado para la defensa, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Dentro del personal especializado se contará con personal jurídico en ejercicio de la representación en suplencia, en coadyuvancia y originaria.

Las actuaciones que realice el personal jurídico, tendrán el valor que se le otorga a los testimonios investidos de fe pública.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<p><i>XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.</i></p>
<p style="text-align: center;">Sección Quinta De la Evaluación y Diagnóstico</p> <p>Artículo 118. Corresponde a EVALUA CDMX la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, esta Ley, el Programa de Protección Integral y las demás disposiciones aplicables.</p>	<p><i>Artículo 118. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá seguir el siguiente procedimiento:</i></p> <p><i>I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;</i></p> <p><i>II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren las niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;</i></p> <p><i>III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;</i></p> <p><i>IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<p><i>propuestas de medidas para su protección;</i></p> <p><i>V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y</i></p> <p><i>VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.</i></p>
<p>Artículo 119. La evaluación consistirá en analizar y valorar los resultados e impactos de las políticas públicas orientadas al cumplimiento de esta Ley y del Programa de Protección Integral.</p>	<p>Artículo 119. Los requisitos para ser titular de la Procuraduría de Protección, son los siguientes:</p> <p>I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener más de 35 años de edad;</p> <p>III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;</p> <p>IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<p><i>V. No tener sentencia por delito doloso o inhabilitación como servidor público;</i></p> <p><i>El nombramiento de la persona Titular de la Procuraduría de Protección deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del DIF-CDMX, a propuesta de su Titular.</i></p>
<p>Artículo 120. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el EVALUA CDMX emitirá, en su caso, las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Sistema de Protección.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Cuarta</p> <p style="text-align: center;"><i>De las Medidas de Protección Especial</i></p> <p><i>Artículo 120. Las medidas de protección especial que adopten las autoridades y los órganos político administrativos, serán aquellas necesarias para garantizar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad o discriminación múltiple.</i></p> <p><i>Se consideran de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes condiciones o situaciones de vulnerabilidad: discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, víctimas de delito, hijas e hijos de personas en reclusión, en situación de calle, embarazo adolescente, adolescentes en conflicto con la ley, uso de drogas, trabajo infantil,</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<i>en situación de abandono, por orientación y preferencia sexual, y cualquier otra condición o situación que impida a niñas, niños y adolescentes el ejercicio efectivo de sus derechos.</i>
Artículo 121. Los resultados de las evaluaciones serán entregados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y presentados en sesión ordinaria del Sistema de Protección para la revisión de sus indicadores de cumplimiento.	Artículo 121. Las medidas de protección especial deberán ajustarse a las situaciones específicas de cada niña, niño y adolescente.
<p style="text-align: center;">Sección Sexta</p> <p style="text-align: center;">De la Comisión de Derechos Humanos del Distrito del Federal</p> <p>Artículo 122. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a través de sus áreas especializadas según las atribuciones que su propia ley establece, apoyará los trabajos para la transversalización de la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	Artículo 122. Las autoridades y de los órganos político administrativos, están obligadas a presentar ante el Sistema de Protección un informe anual sobre las medidas de protección especial que hayan adoptado de conformidad con las facultades señaladas en esta sección.
<p style="text-align: center;">Sección Séptima</p> <p style="text-align: center;">Del Programa de Protección Integral</p> <p>Artículo 123. Las autoridades y los órganos político administrativos, a través del Sistema de Protección, así como los sectores privado</p>	<p style="text-align: center;">Sección Quinta</p> <p style="text-align: center;">De la Evaluación y Diagnóstico</p> <p>Artículo 123. Corresponde a EVALUA CDMX la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa de Protección Integral, el cual deberá ser acorde con el Programa Nacional de Desarrollo y el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y con la presente Ley.</p>	<p><i>protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, esta Ley, el Programa de Protección Integral y las demás disposiciones aplicables.</i></p>
<p>Artículo 124. El Programa contendrá las estrategias, políticas, objetivos, metas y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes, asimismo preverá acciones de mediano y largo alcance, indicará las estrategias, los objetivos, metas y líneas de acción prioritarias.</p>	<p><i>Artículo 124. La evaluación consistirá en analizar y valorar los resultados e impactos de las políticas públicas orientadas al cumplimiento de esta Ley y del Programa de Protección Integral.</i></p>
<p>Artículo 125. El Programa deberá incluir líneas estratégicas específicas sobre las medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condición o situación de vulnerabilidad, señalados en el artículo 115, con el propósito de visibilizar, atender y garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos humanos.</p>	<p><i>Artículo 125. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el EVALUA CDMX emitirá, en su caso, las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Sistema de Protección.</i></p>
<p>Artículo 126. El Programa de Protección Integral incluirá mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana y será</p>	<p><i>Artículo 126. Los resultados de las evaluaciones serán entregados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y presentados en sesión ordinaria del</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.</p>	<p><i>Sistema de Protección para la revisión de sus indicadores de cumplimiento.</i></p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Tercero</p> <p style="text-align: center;">De los Sistemas de Protección de los órganos político administrativos</p> <p>Artículo 127. Los Sistemas de Protección de los órganos político administrativos serán presididos por sus titulares, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de su competencia. Y contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Sexta</p> <p style="text-align: center;">De la Comisión de Derechos Humanos del Distrito del Federal</p> <p>Artículo 127. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a través de sus áreas especializadas según las atribuciones que su propia ley establece, apoyará los trabajos para la transversalización de la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 128. Los órganos político administrativos, deberán contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las dependencias y entidades competentes.</p> <p>La instancia a que se refiere el presente artículo se coordinará con los servidores públicos de los órganos político administrativos, cuando en la operación,</p>	<p style="text-align: center;">Sección Séptima</p> <p style="text-align: center;">Del Programa de Protección Integral</p> <p>Artículo 128. Las autoridades y los órganos político administrativos, a través del Sistema de Protección, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa de Protección Integral, el cual deberá ser acorde con el Programa Nacional de Desarrollo y el Programa General de</p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección de forma inmediata.</p> <p>Las instancias a que se refiere este artículo deberán ejercer, sin perjuicio de otras que dispongan las leyes del Distrito Federal, las atribuciones previstas en el artículo 101 de esta Ley.</p>	<p><i>Desarrollo del Distrito Federal y con la presente Ley.</i></p>
<p>Artículo 129. El Sistema de Protección de la Ciudad de México y los Sistemas de Protección Delegacionales contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.</p>	<p><i>Artículo 129. El Programa contendrá las estrategias, políticas, objetivos, metas y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes, asimismo preverá acciones de mediano y largo alcance, indicará las estrategias, los objetivos, metas y líneas de acción prioritarias.</i></p>
<p style="text-align: center;">Título Quinto De las Infracciones Administrativas Capítulo Único De las Infracciones y Sanciones Administrativas</p> <p>Artículo 130. Los servidores públicos de la Ciudad de México serán responsables por</p>	<p><i>Artículo 130. El Programa deberá incluir líneas estratégicas específicas sobre las medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condición o situación de vulnerabilidad, señalados en el artículo 120, con el propósito de visibilizar, atender y garantizar el</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

<p>todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contrarie las disposiciones de esta Ley, en los términos de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>	<p><i>cumplimiento efectivo de sus derechos humanos.</i></p>
	<p><i>Artículo 131. El Programa de Protección Integral incluirá mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana y será publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.</i></p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo Tercero</p> <p style="text-align: center;">De los Sistemas de Protección de los órganos político administrativos</p> <p><i>Artículo 132. Los Sistemas de Protección de los órganos político administrativos serán presididos por sus titulares, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de su competencia. Y contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.</i></p>



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Artículo 133. Los órganos político administrativos, deberán contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las dependencias y entidades competentes.

La instancia a que se refiere el presente artículo se coordinará con los servidores públicos de los órganos político administrativos, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección de forma inmediata.

Las instancias a que se refiere este artículo deberán ejercer, sin perjuicio de otras que dispongan las leyes del Distrito Federal, las atribuciones previstas en el artículo 106 de esta Ley.

Artículo 134. El Sistema de Protección de la Ciudad de México y los Sistemas de Protección Delegacionales contarán con



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

	<p><i>órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.</i></p>
	<p style="text-align: center;">Título Quinto De las Infracciones Administrativas Capítulo Único De las Infracciones y Sanciones Administrativas</p> <p><i>Artículo 135. Los servidores públicos de la Ciudad de México serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley, en los términos de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</i></p>

Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Esta iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que la suscrita en su calidad de Diputada del Congreso de Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 13 y se reforma el artículo 14 y se adiciona un Capítulo Décimo Primero en el Título Segundo recorriéndose los artículos subsecuentes de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Ordenamientos a modificar.

a) Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Texto normativo propuesto.

ÚNICO.- Se adiciona una fracción al artículo 13 y se reforma el artículo 14 y se adiciona un Capítulo Décimo Primero en el Título Segundo recorriéndose los artículos subsecuentes de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Artículo 13. Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

II. Derecho de prioridad;

III. Derecho a la identidad;

IV. Derecho a vivir en familia;

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

X. Derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XI. Derechos de niñas y niños que viven con sus madres internas en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México;

XII. Derecho a la educación;

morena

XIII. Derecho al descanso, al juego y al esparcimiento;

XIV. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;

XV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;

XVI. Derecho de participación;

XVII. Derecho de asociación y reunión;

XVIII. Derecho a la intimidad;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

XIX. Derecho a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y al debido proceso;

XX. Derecho a recibir protección especial cuando se encuentre en situación de discriminación múltiple; y

XXI. Derecho de acceso a la información y a las tecnologías de la información.

Artículo 14. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, a fin de proteger y garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos.

Las autoridades de la Ciudad de México y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo **120** de la presente ley.

Capítulo Décimo Primero

De los Derechos de las niñas y niños que vivan con sus madres internas en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México

Artículo 57. Las niñas y niños que vivan con sus madres internas en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México disfrutaran de todos los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Artículo 58. Las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar la sana alimentación y sus necesidades de salud específicas con la finalidad de contribuir a su sano desarrollo físico y mental de las niñas y niños que vivan con sus madres internas en los Centro de Reclusión de la Ciudad de México.

Artículo 59. Las y los niños que vivan con sus madres internas en los Centros de Reclusión tienen el derecho a la educación inicial de calidad.

Las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar la educación inicial de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en los servicios educativos, a fin de que las niñas y niños que vivan con sus madres internas en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México puedan desarrollarse integralmente.

Artículo 60. Las niñas y niños que vivan con sus madres internas en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

La Secretaría de Turismo organizará de manera trimestralmente recorridos turísticos dentro de la Ciudad de México dirigidos a las niñas y niños que vivan con sus madres internas en los Centros de Reclusión.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar las instalaciones adecuadas para una estancia digna y segura de las niñas y niños que vivan con sus madres en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México.

Artículo 61. La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México deberá considerar dentro de su presupuesto de egresos a las niñas y niños que vivan con sus madres internas en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, a fin de garantizar sus derechos humanos y sus necesidades básicas.

Capítulo Décimo Segundo Del Derecho a la Educación

Artículo 62. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad y a las libertades fundamentales.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a participar en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 98 de esta ley.

Artículo 63. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en los servicios educativos que presten, para lo cual deberán:



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

I. Proporcionar la atención educativa que las niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

III. Establecer medidas para garantizar la impartición de la educación pública, obligatoria y gratuita; así como procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V. Administrar los recursos destinados a la educación pública en la Ciudad de México para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;

VI. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, entorno familiar o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

VII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

VIII. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

IX. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

X. Establecer mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

XI. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XII. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;

XIII. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;

XIV. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes, para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

XV. Promover la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, atenten contra la vida, la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

XVI. Procurar la erradicación de las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

XVII. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente, a través de campañas y acciones de concienciación;

XVIII. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XIX. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional y;

XX. Fortalecer la infraestructura tecnológica de las escuelas públicas para fomentar la formación científica y tecnológica de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 64. La educación en su ámbito de competencia de las autoridades, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;

II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;

III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

IV. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;

V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;

VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;

VII. Empezar, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;

VIII. Promover la educación integral, científica, veraz, oportuna, incluyendo educación sexual conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de las niñas, niños y adolescentes que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos humanos.

IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; y

X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

Artículo 65. En materia de educación y cultura las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación obligatoria.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Capítulo Décimo Tercero

De los Derechos al Descanso, al Juego y al Esparcimiento

Artículo 66. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes protegerán el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 67. Las autoridades y de los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, espacios adecuados y seguros en barrios, pueblos y colonias, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad. Están obligadas también a fomentar el derecho al juego en espacios públicos y otros, como en ludotecas.

Artículo 68. En materia de deporte y recreación, las autoridades y servidores públicos de la Ciudad de México, competentes propiciarán:

I. La inclusión en los programas, actividades, convenios, bases de colaboración, intercambios, apoyos, permisos, estímulos y demás actos similares o equivalentes que suscriba el Instituto del Deporte en ejercicio de sus atribuciones, la participación y



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

presencia de niñas, niños y adolescentes, cuidando que no se afecte, menoscabe, excluya o restrinja el goce de sus derechos;

II. La admisión gratuita de niñas, niños y adolescentes de escasos recursos en:

a) Establecimientos de la Administración Pública y privados que presten servicios de talleres, cursos o enseñanza deportiva apropiada para niñas, niños y adolescentes;

b) Espectáculos Públicos Deportivos a los que se refiere la Ley de Espectáculos Públicos del Distrito Federal;

III. La elaboración de programas deportivos, actividades físicas y recreativas, para niñas, niños y adolescentes preferentemente de escasos recursos, para ser aplicados en espacios públicos y privados, poniendo dichos programas a disposición de instituciones gubernamentales y privadas;

IV. Las actividades de recreación en las Delegaciones gestionadas por grupos vecinales o asociaciones con la colaboración de las niñas, niños y adolescentes;

V. El deporte y las actividades de tiempo libre, tanto en el medio escolar como a través de la acción comunitaria y;

VI El desarrollo de grupos infantiles y juveniles para la recreación.

Artículo 69. La Secretaría de Turismo fomentará el turismo de las niñas, niños y adolescentes dentro de la Ciudad de México.

Capítulo Décimo Cuarto

De los Derecho de la Libertad de Convicciones Éticas,



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura

Artículo 70. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades de los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás y garantizando el interés superior.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural; priorizando el interés superior.

Las autoridades y de los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, de niñas, niños y adolescentes.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta Ley.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Artículo 72. El derecho a la cultura propia de las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a un grupo indígena, o en su caso, a un Pueblo originario de la Ciudad de México, comprende el derecho al reconocimiento y protección de los usos y costumbres heredados de sus ascendientes, barrio, pueblo o comunidad; la reivindicación de su historia y origen étnico; sus concepciones religiosas, musicales, educativas, estéticas, festivas; de vestido, lengua, y en general, de toda forma de expresión cultural propia de su origen histórico y étnico.

Como un derecho fundamental de estas niñas, niños y adolescentes, y en términos del artículo 5º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en la Ciudad de México con carácter prioritario se reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de la lengua materna indígena nacional entre niñas, niños y adolescentes etnohablantes de origen, residentes o huéspedes de la Ciudad de México; y como parte de las acciones afirmativas prescritas en el Capítulo Sexto de esta ley, el Gobierno de la Ciudad les proporcionará un intérprete o traductor de la misma, con el solo requisito de que así lo justifique su necesidad o circunstancia.

Capítulo Décimo Quinto

De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información

Artículo 73. Las autoridades y de los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, adecuada a su edad y desarrollo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan escucha efectiva, por medio de entrevistas o cualquier otro mecanismo, a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellas y ellos, así como la recopilación de opiniones, la sistematización y los mecanismos para tomar en cuenta dichas opiniones.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con la accesibilidad para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y expresión de su voluntad.

Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental, incluyendo la perspectiva de género y el lenguaje no sexista.

El Sistema de Protección acordará lineamientos generales sobre los contenidos de la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 75. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

de niñas, niños y adolescentes, respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 76. Cualquier persona interesada, por conducto de la Procuraduría de Protección, podrá promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación local, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la Procuraduría de Protección estará facultada para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad o cualquier otro derecho de niñas, niños y adolescentes, y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.

Capítulo Décimo Sexta Del Derecho a la Participación

Artículo 77. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y que estos sean reconocidos por su entorno familiar y comunitario.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Artículo 78. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a disponer e implementar, acciones, mecanismos y condiciones que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen. Los mecanismos deberán considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La familia, sociedad y comunidad promoverán las acciones tendientes al ejercicio del derecho de participación en sus respectivos ámbitos.

Artículo 79. Las autoridades y servidores públicos en sus respectivas competencias fomentarán la creación de espacios de participación para que las niñas, niños y adolescentes:

I. Se organicen de conformidad con sus intereses y en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Opinen, analicen, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en todos aquellos asuntos de su interés y éstos sean tomados en cuenta;

III. Participen en el fomento a la cultura de respeto a sus derechos; y

IV. Participen en programas de educación para la democracia y la tolerancia.

Artículo 80. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez,



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan.

Artículo 81. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las autoridades de la Ciudad de México, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

Capítulo Décimo Sexto

Del Derecho de Asociación y Reunión

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

Las autoridades y de los órganos político administrativos fomentarán el ejercicio del derecho de asociación y reunión; asimismo establecerán las condiciones para que puedan hacer efectivo este derecho en un marco de seguridad y respeto a su integridad.

Capítulo Décimo Séptimo

Del Derecho a la Intimidad

Artículo 83. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior.

Artículo 84. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior.

En estos supuestos las niñas, niños y adolescentes a través de su representante, podrán promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar ante las autoridades competentes; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Artículo 85. Cualquier medio de comunicación local que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial su derecho a la privacidad; y



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una violación a su derecho a la intimidad. En caso de haberse otorgado bajo este supuesto, se deberá proceder en términos de lo establecido por el artículo 84, último párrafo.

Artículo 86. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. Por lo que ningún dato que permita localizar e identificar a las víctimas de delitos vinculados con la violencia sexual, deberá incluirse en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales.

Artículo 87. Los medios de comunicación locales deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

madurez, podrán acudir ante la Procuraduría de Protección de manera directa o por conducto de su representante legal o, en su caso, la Procuraduría de Protección, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar ante la autoridad competente; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección ejercerá su representación coadyuvante.

Artículo 88. En los procedimientos ante la autoridad competente, la Procuraduría de Protección podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior.

La autoridad competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

Capítulo Décimo Octavo

Del Derecho a la Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia y al Debido Proceso

Artículo 89. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Artículo 90. Las autoridades y los órganos político administrativos, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley;

II. Garantizar el ejercicio o el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables en esta materia;

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura, así como otros mecanismos de apoyo que requieran niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial, asimismo las autoridades deberán implementar medidas para proteger la identidad de quien presente una denuncia;

V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Tercera, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal y;

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Artículo 91. Cuando la Procuraduría de Protección tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito,



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

en el marco de sus atribuciones, solicitará a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Artículo 92. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;

II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 85 de esta Ley;

III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior;

IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Artículo 93. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección.

Título Tercero

De las Obligaciones

Capítulo Único

De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia o Cuidados

Alternativos

de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 94. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

V. Fomentarles el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VI. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y cualquier forma de explotación;

VII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

VIII. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

IX. Considerar su opinión y preferencia para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

X. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación y;

XI. Promover y fomentar acciones libres de prejuicios, roles, estereotipos que denigren a las niñas, niños y las adolescentes.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.

Artículo 95. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o cuidado alternativo o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

Artículo 96. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o cuidado alternativo o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

Artículo 97. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; deberán protegerlos contra toda forma de abuso; tratarlos con respeto a su dignidad y orientarlos, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Artículo 98. Las autoridades, previa consulta a la autoridad migratoria, verificarán la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 99. Las personas que laboran y apoyan en instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstendrán de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y formularan programas e impartirán cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas.

Artículo 100. Quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstendrán de ejercer cualquier tipo de violencia y se prohíbe el uso del castigo corporal como método correctivo o disciplinario.

Artículo 101. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.

Las autoridades y de los órganos político administrativos garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el Ministerio Público o la Procuraduría de Protección en los casos que existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, solicitarán al órgano jurisdiccional o administrativo que conozca



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

del asunto que se sustancie por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección de la Ciudad de México ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes

Título Cuarto

De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Primero

De las autoridades

Artículo 97. Las autoridades, de los órganos político administrativos y de los organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política local en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Artículo 103. Las autoridades y los órganos político administrativos coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 104. Corresponde a las autoridades y sus órganos político administrativos en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;

II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta Ley;

III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida en perjuicio de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda;

VII. Investigar y en su caso sancionar efectivamente los actos constitutivos de delitos en agravio de niñas, niños y adolescentes;

VIII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;

IX. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

X. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior;

XI. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente;

XII. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;

XIII. Promover medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, garantizando el interés superior;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

XIV. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia;

XV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes;

XVI. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, centros de asistencia, centros de atención y cuidado, así como instituciones que tengan a su disposición a niñas, niños y adolescentes mientras se resuelve su situación jurídica;

XVII. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;

XVIII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;

XIX. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

XX. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma dentro del sistema educativo que imparta la Ciudad de México;

XXI. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;

XXII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XXIII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes;

XXIV. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, y

XXVI. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.

Artículo 105. Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, corresponden a las autoridades de la Ciudad de México, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional y el Programa General de Desarrollo para la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

II. Elaborar el Programa y participar en el diseño del Programa Nacional;

III. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Programa;

IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

V. Impulsar programas locales para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;

VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

VII. Elaborar y aplicar el Programa a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances;

VIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas locales en la materia, con base en los resultados del monitoreo y las evaluaciones que al efecto se realicen;

IX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución del Programa;

X. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

XI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XII. Implementar y ejecutar de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;

XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XIV. Promover e impartir la capacitación, sensibilización y formación de las personas servidoras públicas sobre las políticas públicas orientadas a garantizar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, y

XV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 106. Corresponde a los órganos político administrativos las atribuciones siguientes:

I. Establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a través de la implementación del Sistema de Protección Delegacional.

II. Elaborar su programa delegacional y participar en el diseño del Programa;

III. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en las delegaciones políticas, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

IV. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su delegación;

V. Ser enlace entre la administración pública delegacional y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;

VI. Coadyuvar en la efectiva protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

VII. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;

VIII. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

IX. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;

X. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la Ciudad de México;

XI. Coordinarse con las autoridades para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;

XII. Coadyuvar en la integración del sistema de información de la Ciudad de México de niñas, niños y adolescentes;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas delegacionales y;

XIV. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley.

Sección Primera

Del DIF de la Ciudad de México

Artículo 107. . Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al DIFCDMX:

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades y de los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;

III. Celebrar los convenios de colaboración con el Sistema Nacional de Protección, los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Delegacionales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;

V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a los órganos político administrativos y;

VI. Coordinarse con las instancias de los sectores público, social y privado que determine, para el cumplimiento de estas atribuciones;

VII. Realizar las actividades de asistencia social así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Capítulo Segundo

Del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México

Artículo 108. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema de Protección, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema de Protección tiene los siguientes objetivos:

I. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

II. Integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la protección integral de sus derechos;

IV. Promover, el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la planeación del desarrollo de la Ciudad de México;

VI. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

VII. Elaborar y ejecutar el Programa con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;

VIII. Asegurar la ejecución coordinada del Programa por parte de los integrantes del Sistema, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;

IX. Asegurar la colaboración y coordinación de las autoridades y los órganos político administrativos, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

de niñas, niños y adolescentes, con su participación y la de los sectores público, social y privado;

X. Hacer efectiva la vinculación y congruencia de los programas y acciones del Gobierno del Distrito Federal y de sus órganos político administrativos, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública del Gobierno del Distrito Federal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;

XII. Fortalecer los vínculos familiares con el fin de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XIII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;

XIV Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, locales, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley;

XV. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

XVI. Conformar el sistema de información de la Ciudad de México sobre los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes,



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos, y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;

XVII. Conformar el sistema de seguimiento y monitoreo de los objetivos, metas y líneas de acción que integran el Programa de Protección Integral;

XVIII. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;

XIX. Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley;

XX. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa de Protección Integral;

XXI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XXII. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa de Protección Integral y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;

XXIII. Instrumentar y articular las políticas públicas del Gobierno del Distrito Federal en concordancia con la política nacional;

XXIV. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;

XXV. Participar en la elaboración del Programa Nacional, y



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

XXVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 109. La coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias del Gobierno del Distrito Federal y sus órganos político administrativos, será el eje del Sistema de Protección.

Sección Primera De los Integrantes

Artículo 110. El Sistema de Protección está conformado por las personas titulares de las siguientes instituciones:

A. Del Gobierno de la Ciudad de México:

I. Jefatura de Gobierno, quien lo presidirá;

II. Secretaría de Gobierno;

III. Secretaría de Finanzas;

IV. Secretaría de Desarrollo Social;

V. Secretaría de Educación;

VI. Secretaría de Salud;

VII. Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo;

VIII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF- CDMX;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

IX. Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;

X. Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y

XI. Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.

B. Órgano Judicial del Distrito Federal:

I. Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

C. Órgano Legislativo

I. Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez

II. Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública

III. Comisión de Hacienda

D. Organismos Públicos:

I. Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y

E. Representantes de la sociedad civil, academia, líderes de opinión, especialistas en la materia, que serán nombrados en los términos del reglamento de esta Ley.

F. Serán invitados permanentes:

I. Titulares los órganos político administrativos.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

II. Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

III. Secretaría de Seguridad Pública;

IV. Secretaría de Cultura;

V. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal;

VI. Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades y;

VII. Escuela de Administración Pública del Distrito Federal.

VIII. Consejo para la Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal

IX. Derogado;

Los integrantes señalados en los incisos A, B, C, D y E tendrán voz y voto.

Las y los representantes comprendidos en el inciso F sólo participarán con voz, pero sin voto.

Para efectos de lo previsto en el apartado E, el reglamento deberá prever los términos para la emisión de una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.

El titular de la Jefatura de Gobierno, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el servidor público que designe. Los integrantes del Sistema de Protección nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

La presidencia del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y de los órganos públicos autónomos según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, locales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

Artículo 111. En el ejercicio de las funciones del Sistema de Protección Integral se escuchará y tomará en consideración la opinión de niñas, niños y adolescentes que viven o transitan por la Ciudad de México, especialmente en lo que corresponde a las fracciones XIX, XXI, y XXV del artículo 108.

El reglamento de la presente ley desarrollará los mecanismos específicos de participación, que deberán tener como mínimo las siguientes características: ser amplios y representativos, garantizar previamente el derecho a la información sobre los asuntos que serán consultados, garantizar la accesibilidad a todas las personas participantes y garantizar la respuesta de las autoridades a las opiniones de niñas, niños y adolescentes en los espacios donde habitualmente se desarrollan.

Las consultas podrán ser:

I. Anteriores a las sesiones del Sistema de Protección, cuya finalidad será la generación de propuestas para discusión en las sesiones;

II. Posteriores a las sesiones del Sistema de Protección, cuya finalidad es validar las decisiones tomadas; y

III. En cualquier otro momento respecto a temas de su interés.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Frente a las opiniones expresadas por las niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Sistema de Protección tendrán las siguientes obligaciones:

a. Incorporar el resultado de las consultas a la toma de decisiones, ya sea anteriores a la sesión o posteriores a ellas.

b. Fundamentar la forma en que se tomó en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes.

c. Informar, de manera accesible y amplia, tanto la decisión como la forma en que se incorporaron las opiniones de niñas, niños y adolescentes.

d. Deberán rendir cuentas respecto a la incorporación de sus opiniones.

Artículo 112. El Sistema de Protección se reunirá de manera ordinaria al menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría simple de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de quienes estén presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Si acude en representación una persona que no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 110, sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 113. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

Sección Segunda

De la Secretaría Ejecutiva



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Artículo 114. La coordinación operativa del Sistema de Protección recaerá en una Secretaría Ejecutiva que ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las acciones entre las autoridades competentes de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal que deriven de la presente Ley;

II. Elaborar el anteproyecto del Programa para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;

III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa de Protección, para lo cual se auxiliará de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal;

IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual Administrativo de Organización y Operación del Sistema de Protección;

V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema de Protección, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

VI. Apoyar al Sistema de Protección en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;

VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, locales, nacionales e internacionales;

VIII. Administrar el sistema de información de la Ciudad de México a que se refiere la fracción XVI del artículo 108;

IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, órgano político administrativo, escolaridad y discapacidad;

XI. Asesorar y apoyar a los órganos político administrativos que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

XII. Informar cada cuatro meses al Sistema de Protección y a su Presidencia, sobre sus actividades;

XIII. Proporcionar la información necesaria a EVALUA CDMX, para la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes;

XIV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;

XV. Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los órganos político administrativos la articulación de la política local, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley, y

XVI. Las demás que le encomiende el Presidente del Sistema o el Sistema de Protección.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Artículo 115. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de 30 años de edad;

III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;

IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y

V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Sección Tercera

De la Procuraduría de Protección

Artículo 116. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Gobierno del Distrito Federal, dentro de la estructura del DIF-DF, contará con una Procuraduría de Protección.

La Procuraduría de Protección es un órgano adscrito del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal con las atribuciones y facultades que señala esta Ley, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dotara de los recursos necesarios a la Procuraduría de Protección para la consecución de su objeto.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 117. La Procuraduría de Protección, en su ámbito de competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica, psicológica, jurídica y de trabajo social;

b) Seguimiento a las actividades escolares y entorno social y cultural, y

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables.

La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante la autoridad ministerial aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar a la autoridad ministerial competente la imposición de medidas precautorias, cautelares, de seguridad y de protección, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y

b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema de Salud del Distrito Federal.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, concretamente para el ingreso de una niña, niño o adolescentes a un centro de asistencia social, y para la atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema de Salud de la Ciudad de México; lo anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato a la autoridad ministerial y jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, la Procuraduría de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente.

La implementación de las medidas urgentes de protección especial, se regirá por el procedimiento establecido para tal efecto.

VIII. Promover, impulsar y suscribir convenios de participación y colaboración, de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que contribuyan al cumplimiento de estas atribuciones;

IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Elaborar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. Coadyuvar con el DIF-DF en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar y evaluar a las familias que pretenden adoptar de acuerdo con lo previsto con el Artículo 30 fracción II de esta Ley;

XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro de Centros de Asistencia Social del Distrito Federal;

XIII. Colaborar en la supervisión de la ejecución de las medidas especiales de protección, precautorias, cautelares y de seguridad de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XIV. Colaborar en la realización y promoción de estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos,

XV. Para el desarrollo de estas atribuciones, la Procuraduría contará con personal especializado para la defensa, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Dentro del personal especializado se contará con personal jurídico en ejercicio de la representación en suplencia, en coadyuvancia y originaria.

Las actuaciones que realice el personal jurídico, tendrán el valor que se le otorga a los testimonios investidos de fe pública.

XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 118. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá seguir el siguiente procedimiento:

I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren las niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;

III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;

IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;

V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

Artículo 119. Los requisitos para ser titular de la Procuraduría de Protección, son los siguientes:

I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de 35 años de edad;

III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;

IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. No tener sentencia por delito doloso o inhabilitación como servidor público;

El nombramiento de la persona Titular de la Procuraduría de Protección deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del DIF-CDMX, a propuesta de su Titular.

Sección Cuarta

De las Medidas de Protección Especial

Artículo 120. Las medidas de protección especial que adopten las autoridades y los órganos político administrativos, serán aquellas necesarias para garantizar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad o discriminación múltiple.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Se consideran de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes condiciones o situaciones de vulnerabilidad: discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, víctimas de delito, hijas e hijos de personas en reclusión, en situación de calle, embarazo adolescente, adolescentes en conflicto con la ley, uso de drogas, trabajo infantil, en situación de abandono, por orientación y preferencia sexual, y cualquier otra condición o situación que impida a niñas, niños y adolescentes el ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 121. Las medidas de protección especial deberán ajustarse a las situaciones específicas de cada niña, niño y adolescente.

Artículo 122. Las autoridades y de los órganos político administrativos, están obligadas a presentar ante el Sistema de Protección un informe anual sobre las medidas de protección especial que hayan adoptado de conformidad con las facultades señaladas en esta sección.

Sección Quinta

De la Evaluación y Diagnóstico

Artículo 123. Corresponde a EVALUA CDMX la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, esta Ley, el Programa de Protección Integral y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 124. La evaluación consistirá en analizar y valorar los resultados e impactos de las políticas públicas orientadas al cumplimiento de esta Ley y del Programa de Protección Integral.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Artículo 125. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el EVALUA CDMX emitirá, en su caso, las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Sistema de Protección.

Artículo 126. Los resultados de las evaluaciones serán entregados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y presentados en sesión ordinaria del Sistema de Protección para la revisión de sus indicadores de cumplimiento.

Sección Sexta

De la Comisión de Derechos Humanos del Distrito del Federal

Artículo 127. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a través de sus áreas especializadas según las atribuciones que su propia ley establece, apoyará los trabajos para la transversalización de la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Sección Séptima

Del Programa de Protección Integral

Artículo 128. Las autoridades y los órganos político administrativos, a través del Sistema de Protección, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa de Protección Integral, el cual deberá ser acorde con el Programa Nacional de Desarrollo y el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y con la presente Ley.

Artículo 129. El Programa contendrá las estrategias, políticas, objetivos, metas y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes, asimismo preverá acciones de mediano y largo alcance, indicará las estrategias, los objetivos, metas y líneas de acción prioritarias.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Artículo 130. El Programa deberá incluir líneas estratégicas específicas sobre las medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condición o situación de vulnerabilidad, señalados en el artículo 120, con el propósito de visibilizar, atender y garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos humanos.

Artículo 131. El Programa de Protección Integral incluirá mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana y será publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

Capítulo Tercero

De los Sistemas de Protección de los órganos político administrativos

Artículo 132. Los Sistemas de Protección de los órganos político administrativos serán presididos por sus titulares, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de su competencia. Y contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 133. Los órganos político administrativos, deberán contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las dependencias y entidades competentes.

La instancia a que se refiere el presente artículo se coordinará con los servidores públicos de los órganos político administrativos, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección de forma inmediata.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Las instancias a que se refiere este artículo deberán ejercer, sin perjuicio de otras que dispongan las leyes del Distrito Federal, las atribuciones previstas en el artículo 106 de esta Ley.

Artículo 134. El Sistema de Protección de la Ciudad de México y los Sistemas de Protección Delegacionales contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.

Título Quinto

De las Infracciones Administrativas

Capítulo Único

De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 135. Los servidores públicos de la Ciudad de México serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley, en los términos de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículos transitorios.



LETICIA ESTRADA HERNANDEZ

Diputada Local de la Ciudad de México

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Atentamente

DocuSigned by:

LETICIA ESTRADA

BFAD0563BC1F49F...

Dip. Leticia Estrada Hernández

morena